

**REGLAMENTO (CEE) N° 1636/91 DEL CONSEJO**

de 13 de junio de 1991

por el que se establece, para el período comprendido entre el 1 de abril de 1991 y el 31 de marzo de 1992, la reserva comunitaria para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1630/91 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5 *quater*,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(3)</sup>,

Considerando que el apartado 4 del artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 prevé la constitución de una reserva comunitaria con objeto de completar, al principio de cada período de doce meses, las cantidades globales garantizadas de los Estados miembros en los que el régimen de la tasa origine dificultades especiales; que, para el octavo período de doce meses, conviene fijar de nuevo la reserva comunitaria en 2 082 885,740 toneladas, de las cuales 443 000 se asignarán a los Estados miembros en los que la aplicación del régimen de la tasa siga creando dificultades especiales; 600 000 toneladas se destinarán a aliviar las dificultades que hayan tenido los Estados miembros para asignar las cantidades de referencia específicas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) n° 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1635/91 <sup>(5)</sup>, y 1 039 885,740 toneladas se destinarán a aliviar las dificultades que hayan tenido los Estados miembros para

asignar cantidades de referencia suplementarias o específicas a determinadas categorías de productores tal como se definen en el artículo 3 *ter* del mismo Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para el período comprendido entre el 1 de abril de 1991 y el 31 de marzo de 1992, la reserva comunitaria prevista en el apartado 4 del artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 se fija en 2 082 885,740 toneladas, de las cuales:

- 443 000 toneladas se asignarán a determinados Estados miembros en los que la aplicación del régimen de la tasa origine dificultades especiales;
- 600 000 toneladas se destinarán a aliviar las dificultades que hayan tenido los Estados miembros para asignar cantidades de referencia específicas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) n° 857/84;
- 1 039 885,740 toneladas se destinarán a los productores contemplados en el artículo 3 *ter* del Reglamento 857/84.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del inicio del octavo período de doce meses del régimen de la tasa suplementaria.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de junio de 1991.

Por el Consejo  
El Presidente  
A. BODRY

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> Véase la página 19 del presente Diario Oficial.

<sup>(3)</sup> DO n° C 104 de 19. 4. 1991, p. 60.

<sup>(4)</sup> DO n° L 90 de 1. 4. 1984, p. 13.

<sup>(5)</sup> Véase la página 28 del presente Diario Oficial.